

APROBADA LA LEY ORGÁNICA DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

En el BOE número 55, de 4 de marzo de 2010, se publicó la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo. Casi un cuarto de siglo ha necesitado nuestro legislador para modificar el tratamiento penal del aborto, regulado todavía, pues la Ley prevé un período de *vacatio legis* de 4 meses contados a partir del día siguiente a su publicación, por el artículo 417 bis del Código Penal de 1944/73, cuya vigencia fue mantenida por el de 1995.

La Ley, que según su Exposición de motivos, pretende abordar la protección y garantía de los derechos relativos a la salud sexual y reproductiva de manera integral, introduce en nuestro Ordenamiento jurídico las definiciones de la Organización Mundial de la Salud, sobre salud en dichos sectores, prevé la adopción de un conjunto de acciones y medidas tanto en el ámbito sanitario como en el educativo y establece, como ya se ha anticipado, una nueva regulación de la interrupción voluntaria del embarazo fuera del Texto punitivo que siguiendo, según afirma, la pauta más extendida en los países de nuestro entorno político y cultural, busca garantizar y proteger adecuadamente los derechos e intereses en presencia, de la mujer y de la vida prenatal.

Se estructura sobre tres títulos, que recogen las disposiciones generales, artículos 1 a 4 -Título preliminar-, la salud sexual y reproductiva, artículos 5 a 11 -Título I- y la interrupción voluntaria del embarazo, artículos 12 a 23 -Título II-, tres Disposiciones adicionales, una derogatoria y 6 finales.

En cuanto al tratamiento penal del aborto, en la misma, además de derogar el artículo 417 bis del Texto punitivo de 1944/73, se da una nueva redacción al 145 del Código Penal para limitar la pena impuesta a la mujer que consiente o se practica un aborto fuera de los casos permitidos por la ley eliminando la previsión de pena pri-

vativa de libertad por un lado y, por otro, precisando la imposición de las penas en sus mitades superiores en determinados supuestos. Así, dicho precepto pasa a tener el siguiente tenor:

- «1. El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años. El juez podrá imponer la pena en su mitad superior cuando los actos descritos en este apartado se realicen fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado.
2. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigada con la pena de multa de seis a veinticuatro meses.
3. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas respectivamente previstas en este artículo en su mitad superior cuando la conducta se llevare a cabo a partir de la vigésimo segunda semana de gestación».

También se introduce en el Código Penal un nuevo artículo 145 bis que incrimina la conducta de quienes practican una interrupción del embarazo dentro de los casos contemplados por la ley, pero sin cumplir los requisitos de ella. Al efecto afirma dicho precepto que:

- «1. Será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de seis meses a dos años, el que dentro de los casos contemplados en la ley, practique un aborto:
 - a) sin haber comprobado que la mujer haya recibido la información previa relativa a los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad;
 - b) sin haber transcurrido el período de espera contemplado en la legislación;
 - c) sin contar con los dictámenes previos preceptivos;
 - d) fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado. En este caso, el juez podrá imponer la pena en su mitad superior.
2. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas previstas en este artículo en su mitad superior cuando el aborto se haya practicado a partir de la vigésimo segunda semana de gestación.
3. La embarazada no será penada a tener de este precepto».

APROBADA LA LEY DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

En el BOE núm. 103, de 29 de abril de 2010, se ha publicado la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo. Esta Ley que, como ya anticipamos en el número 99 de estos Cuadernos en relación con el Proyecto, pretende adecuar nuestro Ordenamiento jurídico a la normativa europea sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, por medio de la Disposición final sexta incorpora al Derecho español la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, desarrollada por la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la directiva anteriormente citada en lo relativo a la definición de «personas del medio político» y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.

En cuanto a su contenido, está integrada por 8 capítulos, 62 artículos, una Disposición adicional, ocho transitorias, una derogatoria y siete finales y tiene por objeto, como señala expresamente en el núm. 1 de su artículo 1, «la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo».

Con su entrada en vigor que se produjo, con excepción del núm. 2 del artículo 25 y del artículo 41, el día siguiente al de su publicación –el 30 de abril de 2010– se deroga la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre Determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, se modifica la Ley 12/2003, de 21 de mayo, que pasa a denominarse de Bloqueo de la Financiación del Terrorismo, la Ley 19/2003, de 4 de julio, que ahora es nombrada como Ley sobre Régimen Jurídico de los Movimientos de Capitales y de las Transacciones Económicas con el Exterior y la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Su vinculación con el orden penal está abordada de forma expresa por el artículo 62 que afirma que las infracciones y sanciones

establecidas en esta Ley se entenderán sin perjuicio de las previstas en otras leyes y de las acciones y omisiones tipificadas como delito y de las penas previstas en el Código Penal y leyes especiales, salvo en los supuestos de identidad de sujeto, hecho y fundamento. No obstante dicha duplicidad sancionadora, prevé el mencionado precepto la suspensión del procedimiento administrativo sancionador hasta la finalización del penal.

**APROBADO POR EL PLENO
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
EL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA
LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE
DE CÓDIGO PENAL**

Tal y como se hizo constar en el noticiario del núm. 99 de estos Cuadernos de Política Criminal, el día 19 de noviembre de 2009 se presentó en el Congreso de los Diputados un nuevo y extenso Proyecto de modificación del Código Penal. El mismo que, como apuntamos, introduce una reforma de gran calado ha sido aprobado en la sesión del Congreso de los Diputados celebrada el pasado día 29 de abril de 2010, con lo que se ha dado un paso decisivo para introducir en el, ya excesivamente reformado, Código Penal una nueva modificación que afecta a cuestiones esenciales y discutibles y que, con gran probabilidad, monopolizará el contenido de esta sección del próximo número si definitivamente se termina por aprobar.

**EL ENCUENTRO INTERNACIONAL:
VI ESCUELA DE VERANO DE LA HABANA
SOBRE TEMAS PENALES CONTEMPORANEOS,
SE RELIAZARÁ EN HOMENAJE AL PROF. DR. DR.
H. C. MULT. LORENZO MORILLAS CUEVA**

Como viene siendo habitual, la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana y la Sociedad Cubana de Ciencias Penales de la Unión Nacional de Juristas de Cuba convocan para los días 5 a 9 de julio de 2010 el Encuentro Internacional «Escuela de Verano de la Habana sobre Temas Penales Contemporáneos».

En esta ocasión, la VI, en cuyo marco se realizará el «I Forum Iberoamericano sobre Derecho Penal Económico» y el «Encuentro

Interuniversitario Cuba-Venezuela sobre la Enseñanza del Derecho», se ha acordado dedicar sus debates a la obra científica de un penalista activo que ha concretado en la figura del Director de esta Revista, el Prof. Dr. Dr. h. c. mult. Lorenzo Morillas Cueva por sus trascendentales aportaciones a la Ciencia penal y a la Criminología, y por su continuo y firme compromiso por un mejor, más eficaz y justo sistema penal.

La mencionada Escuela de Verano, que se ha convertido en un importante y relevante espacio de debate y referencia científica en Derecho Penal y Criminología, con esta elección ha impulsado nuevamente el progreso de la Ciencia del Derecho Penal y de los estudios de Criminología, pues una de las mejores formas de desarrollarla es la de reconocer las aportaciones más relevantes e importantes y, sin duda alguna, dentro de ellas y con un espacio privilegiado está la del Dr. Dr. h. c. mult. Lorenzo Morillas Cueva.